

116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y APARTADO TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, CLASIFICADO POR LA TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA, Y CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EN SU RESOLUCIÓN CT/311/2019 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2019.

...

RESULEVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”.

TERCERO.- En fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo sustancialmente siguiente:

“LA RESPUESTA ADOLOCE DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA PORQUE NO SE CUMPLE CON CADA PUNTO DE LA SOLICITUD. FUE INCOMPLETA LA INFORMACIÓN. DICEN QUE LA PUBLICACIÓN SE HIZO COMO MANDA EL ARTÍCULO 20 Y 21 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y 77 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERO NO ME DIERON EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ASÍ LO PREVEA, YA QUE YO SÓLO PEDÍ TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PUEDA DAR RESPUESTA DE LO QUE SE QUIERE SABER ENTRE LA QUE NO PODRÁ PASARSE POR ALTO, LA ENTREGA ALGÚN PROTOCOLO O INSTRUMENTO JURÍDICO PARA PROCESAR PUBLICACIONES INSTITUCIONALES QUE IMPLIQUEN LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE MENORES DE EDAD EN CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA ANUENCIA ENTREGADA NO SE SUSTENTA EN ESOS ARTÍCULOS...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de diciembre del año anterior

al que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas diecisiete y veinte de enero de dos mil veinte, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y a través de correo electrónico al ciudadano, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/011/2020 de fecha veintisiete de enero del año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar el mismo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de febrero del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular, la notificación se realizó a través de correo electrónico el tres de marzo del referido año.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01946219, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *“El 25 de noviembre del año 2019 en la cuenta oficial de Facebook del IEPAC se publicó la información siguiente: ... Esta representación ciudadana quiere tener acceso a la anuencia de los padres de la menor de edad que es exhibida en el post de esa fecha... se pide acceso a toda expresión documental que pueda dar respuesta de lo que se quiere saber entre la que no podrá pasarse por alto, la entrega algún protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones institucionales que impliquen la difusión de la imagen de menores de edad en cumplimiento del interés superior del menor”*.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa a *Esta representación*

ciudadana quiere tener acceso a la anuencia de los padres de la menor de edad que es exhibida en el post de esa fecha, en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente al se pide acceso a toda expresión documental que pueda dar respuesta de lo que se quiere saber entre la que no podrá pasarse por alto, la entrega algún protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones institucionales que impliquen la difusión de la imagen de menores de edad en cumplimiento del interés superior del menor.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a *Esta representación ciudadana quiere tener acceso a la anuencia de los padres de la menor de edad que es exhibida en el post de esa fecha*, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha dieciséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para conocer de la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU

DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL NECESARIA, PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE DESARROLLA EL INSTITUTO PARA QUE, UNA VEZ QUE SEA APROBADA POR EL MISMO, SE INCORPORA A LA PROPUESTA DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO QUE LA JUNTA DEBE PONER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO;

...

IV. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES;

V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;

VI. DAR SEGUIMIENTO EN ESPACIOS INFORMATIVOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

...

XIII. INSTRUMENTAR LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y A PARTIR DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, entre otras.
- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, es la encargada de proponer a la Presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta

de políticas y programas generales del Instituto que la junta debe poner a consideración del Consejo, proponer la publicación de los contenidos informativos Institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades Institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los Órganos Institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; así como instrumentar la difusión de las actividades Institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es: la **Oficina de Comunicación Social y Logística**; se dice lo anterior, pues es la encargada de proponer a la Presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de políticas y programas generales del Instituto que la junta debe poner a consideración del Consejo, proponer la publicación de los contenidos informativos Institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades Institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los Órganos Institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; así como instrumentar la difusión de las actividades Institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes,

esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Oficina de Comunicación Social y Logística**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, que a juicio del particular entrega información que no corresponde con lo solicitado, misma que le fuera notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el Sujeto Obligado.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por el área competente, a saber, la Titular de Comunicación Social y Logística, puso a disposición del particular en su versión pública *la autorización para la publicación de imágenes*, de la menor que hace referencia el particular en su solicitud, por lo que se desprende que sí corresponde a parte de la información que es del interés del hoy recurrente obtener; así como la resolución del Comité de Transparencia de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se confirma la clasificación de la información confidencial correspondiente al nombre y firma del padre/madre o tutor y Municipio, mismos que obran en la autorización para la publicación de la fotografía en la que parece una menor; sin embargo no se advierte que se hubiera pronunciado respecto a la existencia o inexistencia de un *protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones institucionales que impliquen la difusión de la imagen de menores de edad en cumplimiento del interés superior del menor*, pues únicamente se limitó a indicar que la captura efectuada fue conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, a través del memorándum número OCSL/10/2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, mediante el cual rindiera alegatos, el Sujeto Obligado modificó su conducta, pues el área competente a saber, la Titular de Comunicación Social y Logística declaró la inexistencia de *algún protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones institucionales que impliquen la difusión de la imagen de menores de edad*, en virtud de que no se ha tramitado, ni generado expresión documental alguna al respecto.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los **Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia**, en virtud que **no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la

información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **no cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, la **Oficina de Comunicación Social y Logística** y ésta declaró la inexistencia de la información inherente al protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones

institucionales que impliquen la difusión de la imagen de menores de edad en cumplimiento del interés superior del menor, refiriendo que no se ha tramitado, ni generado expresión documental alguna al respecto; lo cierto es, que la inexistencia de la información no fue hecha del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que este se allegara de los elementos suficientes a fin de confirmar, o en su caso, modificar o revocar dicha inexistencia, garantizando que se efectuó una búsqueda exhaustiva, dando certeza de la inexistencia de la información al solicitante en términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la parte recurrente, toda vez que no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia para la declaración de inexistencia de parte de la información, por lo que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01946219, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Titular de la Oficina de Comunicación Social y Logística**, a fin que proceda remitir al **Comité de Transparencia** la declaración de inexistencia, a efectos que este dé cumplimiento al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición del particular** las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado, atendiendo a lo establecido en los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 125 de la Ley de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01946219, emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el

ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM.